

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/253/2010/JLBB

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TIERRA BLANCA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de octubre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/253/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. -----, vía Infomex-Veracruz formula solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, el día cuatro de agosto del dos mil diez, sin embargo al ser horario inhábil con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le indica en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, el cual obra incorporado a fojas de la 5 a la 10 del expediente, que su petición será atendida a partir del día cinco de agosto del dos mil diez.

II. Visto el Historial de Seguimiento de la Solicitud bajo el folio 00197410 agregado a foja 11 del sumario, se advierte que el día veinticuatro de agosto del dos mil diez se realizó el cierre de los subprocesos, sin que obre constancia en el mismo ni en el expediente que el sujeto obligado hubiera realizado lo indicado en el artículo 59 de la Ley 848. Por lo anterior, el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, ----- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00007210.

III. El recurrente remite a este Instituto vía Sistema Infomex-Veracruz las constancias que convalidan la interposición del recurso de revisión, por lo tanto, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi en estricto apego a las atribuciones que la normatividad le confiere, específicamente lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante proveído fechado el veintisiete de agosto del dos mil diez, se tiene por interpuesto con su recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, lo anterior es así porque el revisionista lo interpuso originalmente en horario inhábil, asimismo, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/253/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 12 del ocurso.

IV. El Consejero José Luis Bueno Bello visto el acuerdo de turno y las constancias que integran el recurso de revisión, propuso al Pleno de este Instituto, mediante memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/234/27/08/2010 de fecha veintisiete de agosto de esta anualidad, la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo anterior el Consejo General en esa misma fecha emitió el proveído correspondiente, obsérvese la foja 14 del expediente

V. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día treinta y uno de agosto del dos mil diez e incorporado a fojas de la 15 a la 19 del sumario, acordó:

- A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz;
- B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz, respecto de la presuncional legal y humana, dígamele que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se admite y será tomada en el momento de resolver;
- C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----;
- D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones

le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera; **E).** Se fijaron las doce horas del día trece de septiembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Acuerdo notificado a las partes al día dos de septiembre de dos mil diez, lo anterior, se advierte de la foja 19 reverso a la 30 de autos.

VI. El día diez de septiembre del año en curso, se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico, sin anexos, proveniente de la cuenta -----, perteneciente a -----, el cual se ostenta como Encargado del Despacho de la Contraloría Municipal de Tierra Blanca, a lo cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diez acordó agregar a los autos sin efecto procesal alguno la promoción electrónica de cuenta, toda vez que de la misma no se desprende que el compareciente acredite personería, capacidad e interés jurídico necesarios para comparecer al presente recurso a nombre del sujeto obligado. Visto el estado procesal del presente expediente en especial el proveído de fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, por el cual el sujeto obligado fue emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) y toda vez que el mismo le fuera debidamente notificado tanto por el Sistema Infomex-Veracruz y mediante oficio en su domicilio, al no haber comparecido y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos **b)** y **f)** del citado acuerdo, por lo que en lo sucesivo las notificaciones le serán realizadas por oficio enviado a través de Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México y del mismo modo se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente.

VII. El día trece de septiembre del año en curso en punto de las doce horas, se dio el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:

A) La incomparecencia de las partes; y

B) La existencia del mensaje de correo electrónico de fecha trece de septiembre del año que transcurre en punto de las diez horas con cuarenta minutos desde la cuenta ----- perteneciente a ----- en su carácter de recurrente y dirigido a la cuenta institucional, al cual obra adjunto impresión de versión electrónica respecto de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diez correspondiente al mismo compareciente, sin anexos, el cual contiene los alegatos del recurrente.

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

- 1) Respecto del revisionista, tenerlo por presentado con los alegatos que estimó pertinentes por la presente vía, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica y el escrito adjunto;
- 2) Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido el derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veintiocho de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de ----
----- tenemos que del contenido de los artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitudes de información, en el mismo sentido encontramos que el solicitante de información por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formuló el ocurso identificado con el número de folio PF00007210 a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información identificada con el número de folio 00197410 ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, por lo tanto, -----, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/253/2010/JLBB

Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos sustanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fue formulado al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad del mencionado Ayuntamiento respecto de la Ley 848, toda vez que el artículo 5 de la Ley en cita se enlista a los sujetos obligados, advirtiéndose de la fracción IV del numeral de estudio a los Ayuntamientos, por lo anterior, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00007210, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

- A)** Nombre y correo electrónico de la recurrente: -----
-----, -----;
- B)** Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz
- C)** Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta.
- D)** Aportar las pruebas que estime pertinentes:
- 1)** Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
 - 2)** Historial de seguimiento de las solicitudes de información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por -----, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el medio de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión y en su escrito adjunto al medio de impugnación, agregados a fojas 3 y 4 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: "La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información H. Ayuntamiento de Tierra Blanca", "...La interposición del presente recurso de revisión responde al hecho de que transcurrieron en exceso los diez días hábiles previsto por la Ley de la materia en nuestro Estado, sin que hasta este momento se haya dado contestación a la solicitud realizada ni se haya pedido prórroga por parte de la Unidad de Acceso a la Información anteriormente referida. La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada al sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Tierra Blanca...**"

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65 de la Ley 848, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64 de la Ley en cita, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, el particular se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información. Por lo tanto, el revisionista hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 57, 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, el día cuatro de agosto de dos mil diez, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, correspondiéndole el

número de folio 00197410; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, a los recursos de revisión, concluyó el diecinueve de agosto de dos mil diez. Visto el historial de seguimiento de las solicitudes de información, a foja 11 del sumario, donde se advierte el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del veinte de agosto y venció el nueve de septiembre de dos mil diez.

- b. -----, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve en horario inhábil, por lo que el medio de impugnación se tiene por interpuesto a partir del día veintisiete de agosto del año dos mil diez, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de alguna de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el recurso de revisión no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el medio de impugnación que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ----- en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00197410 que se tuvo por presentada el día cinco de agosto de dos mil diez por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz vulnera el derecho de acceso de la revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

- a) Declarar la existencia de la información y entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, indicando la modalidad de la entrega y en su caso el costo por concepto de reproducción y envío;
- b) Negar la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial; o
- c) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

Así las cosas, la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, específicamente el contenido del inciso **f)**, coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00197410, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada, asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Asimismo previo al estudio de la información requerida, así como al análisis de los agravios vertidos por -----, se debe tener en consideración el contenido del numeral 9.1 de la Ley 848, el cual precisa que cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio de facilite su acceso, dando

preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnológicas de la información, en el mismo sentido tenemos el numeral 57.4 de la Ley en cita, el cual refiere que cuando lo solicitado sea información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Por su parte, la Ley de la materia, en el numeral 9.4, prevé la obligatoriedad de la entidad municipal de propiciar la información que no actualice ninguna hipótesis de excepción dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentra a disposición de cualquier persona por otro medio.

En ese orden de ideas, al ser el sujeto obligado del presente medio de impugnación uno de los ayuntamientos que conforman la base de la división territorial y organización política del Estado de Veracruz, y tomando en consideración los datos obtenidos del Anuario Estadístico de Veracruz de dos mil ocho elaborado por la Secretaría de Gobierno utilizando diversas fuentes como el Segundo Censo de Población y Vivienda dos mil cinco del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), se advierte que el ayuntamiento en comento tiene una población superior a los setenta mil habitantes, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia Estatal, el cual establece que los municipios con población superior a setenta mil habitantes, deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, asimismo se impone la obligatoriedad de la información que se refiere a las obligaciones de transparencia por medios electrónicos, esto es internet. La anterior disposición le es aplicable de conformidad con el contenido del artículo segundo transitorio del Decreto número 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, en la cual se establece la obligatoriedad de los municipios de tal cumplimiento en los términos descritos anteriormente a partir del mes de agosto del año dos mil nueve.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que aun cuando -----, al momento de requisitar la solicitud de información con número de folio 00197410, indica que la modalidad de la entrega de la información sea "Consulta vía Infomex-Sin Costo", debemos estar atentos al contenido de los artículos 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, en cuyo contenido se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren que se les proporcione la información, sin embargo si la solicitud de información es formulada en los términos precisados en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Transparencia Estatal, establece la posibilidad de proporcionar la

información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por lo que de una interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado está constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición, en razón de lo anterior, el sujeto obligado, no está constreñido a entregar documento alguno que avale la información, basta con que dé la información al particular, tal como sucede con la información requerida y que se encuentra formulada a modo de interrogante en la solicitud de estudio, en ese caso el sujeto obligado no puede expedir copias simples o certificadas de la información que es solicitada a modo de orientación, toda vez que el ahora recurrente al realizar las interrogantes referidas ni solicita ni requiere la entrega de un documento específico, por lo tanto, el sujeto obligado deberá acreditar que dio respuesta a las interrogantes que forman parte de la solicitud de información identificada con el número de folio 00197410, al proporcionar los datos requeridos por el incoante y para tenerlo por cumplido deberá entregar la información sin necesidad de remitir documento alguno que sustente o soporte la misma, situación que no es igual respecto de los documentos que solicita le sean anexados, pues en esos casos, el incoante está de manera clara requiriendo que la información le sea proporcionada mediante documento, por lo cual en cada caso en particular se analizará si le asiste la razón al recurrente a demandarla en la modalidad de versión digital.

En razón de lo anterior y ante la falta de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad municipal, tenemos que -----
----- formuló solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, mediante Infomex-Veracruz, la cual se tuvo por presentada el día cinco de agosto del año en curso identificándose bajo el número de folio 00197410, y a través de la cual requirió la siguiente información:

“¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan municipal de desarrollo 2008-2010.

¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?

¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.

¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.

¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.

¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar el listado de dichas solicitudes.

¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?

¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.

¿Cuál es la adscripción de dicho personal?

¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?

¿Desde cuándo se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz? Favor de anexar documento probatorio”.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, se procede al

estudio y análisis de cada una de ellas de manera desagregada para de estar en condiciones de establecer la obligatoriedad o no de la entrega de la misma.

Respecto de la primer interrogante: ¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan municipal de desarrollo 2008-2010

Del análisis de la normatividad que rige y regula el actuar de las entidades municipales, iniciando con la Constitución Política del Estado de Veracruz, que en el numeral 71 faculta a los ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones mismas que sean tendientes a la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de sus competencias los cuales deben asegurar la participación tanto ciudadana como vecinal, lo anterior, de conformidad con las leyes que expida el Congreso, es así que dentro de las disposiciones normativas se precisa que las entidades municipales están facultadas para formular, aprobar y administrar planes de desarrollo urbano municipal. Disposición que es retomada en el numeral 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, coligado con la fracción III del numeral 2 de la Ley número 71 que establece las Bases Normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave deberán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, donde se establece que los Ayuntamientos para su funcionamiento deben expedir el Plan de Desarrollo Municipal.

En ese tenor, tenemos que la Ley Orgánica Municipal, estable como atribución de los Ayuntamientos, en el artículo 35 fracción IV, la elaboración, aprobación, ejecución y publicación del Plan Municipal de Desarrollo. En ese sentido tenemos, que el Órgano de Fiscalización Superior al realizar sus funciones de fiscalización superior entendiéndose como el procedimiento administrativo de revisión, comprobación, evaluación y control de la Gestión Financiera que los Entes Fiscalizables realizan anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia, y la consecuente determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por las irregularidades o conductas ilícitas que impliquen daño patrimonial.

Lo anterior es de suma trascendencia, ya que los ayuntamientos como entes fiscalizables, deben remitir sus Cuentas Públicas al Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan, pero además la Legislatura debe dar atención preferente durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, comprendido del dos de mayo de cada año al último día del mes de julio, a la recepción de las mencionadas cuentas, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera y estar en condiciones de comprobar el cumplimiento de los objetivos de sus planes y programas, así como de los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

Es así que lo requerido corresponde a información que se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia, desglosadas en el numeral 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligada con el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dicen:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:

I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;

II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

En virtud de lo anterior, se acredita la entrega de la información solicitada por el recurrente, es decir, en primer orden la entidad municipal deberá responder si contempla o no en su Plan de Desarrollo Municipal a la transparencia como política pública, con independencia de la respuesta que emita, deberá proporcionar el Plan Municipal de Desarrollo dos mil ocho - dos mil diez, en la modalidad de versión electrónica, tal como lo solicita -----, información que debe remitir a la cuenta de correo electrónico y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, o bien en los términos contenidos en el numeral 57.4 de la Ley 848, esto es si la información solicitada ya se encontrara disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o por cualquier otro medio, deberá darle en este caso prevalencia a la entrega en versión digital, indicándole al recurrente por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Por cuanto hace a la interrogante: ¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?

Ese sentido tenemos que la información se refiere al presupuesto anual de egresos, cuya aprobación de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, es atribución del Ayuntamiento, asimismo se coliga con la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica municipal, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. En el supuesto caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, por su parte la omisión de los Ayuntamientos de

subsanan o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente a los años dos mil nueve y dos mil diez, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismos que son aplicables al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas las partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan a la entidad municipal estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica número 9, pues una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, de estos dos últimos uno deben publicarlo en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y el otro ejemplar archivarlo. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

Es así, que la entidad municipal al elaborar su presupuesto anual, debe establecer de manera clara los planes, programas, metas y demás acciones tendientes a realizarse durante el año en dicho Ayuntamiento, en razón de lo anterior, el sujeto obligado deberá indicarle al recurrente si dentro del presupuesto anual tiene partida o monto alguno asignado a la promoción de la transparencia, en caso afirmativo deberá indicarle el monto asignado, en caso contrario así lo deberá hacer del conocimiento de -----, lo anterior debe realizarse a la cuenta de correo electrónico autorizada del incoante y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz.

Del análisis de la interrogante: ¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.

Es de indicarse que al analizarse las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser la normatividad reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de derecho de acceso a la información pública en la cual de modo alguno se advierte disposición normativa que imponga la obligación a los sujetos enunciados en el numeral 5 de la ley en cita, de emitir reglamento alguno denominado en materia de transparencia, por el contrario tenemos que de conformidad con el numeral 28 de la Ley en la materia, cada sujeto

obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso debiendo atender los lineamientos emitidos por el Instituto.

Situación similar ocurre, con los sujetos obligados que generan información reservada y confidencial, pues la Ley 848 les impone la obligación de crear un Comité de Información de Acceso Restringido que se encargará de la emisión de los acuerdos que clasifican la información en las modalidades de reservada y confidencial, lo anterior de igual forma debe ser realizado de conformidad con la Ley de la materia y los lineamientos que al efecto expida el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En virtud de lo anterior, tenemos que en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, se encuentran publicados los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, reformados el día tres de junio del año dos mil nueve mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178 del Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, de los cuales se procede al estudio de los lineamientos sexto, séptimo, décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, vigésimo tercero y los artículos transitorios tercero y cuarto, mismos que a continuación se transcriben:

Sexto. Los reglamentos deberán ser emitidos por el titular o la instancia que resulte competente en cada sujeto obligado, de acuerdo a las disposiciones legales que regulen a los mismos.

Séptimo. Los reglamentos a que se refieren los presentes Lineamientos se podrán emitir por acuerdo, decreto o circular, según lo establezcan las disposiciones legales aplicables al sujeto obligado, y a efecto de que los procedimientos de acceso a la información diseñados por cada sujeto obligado, sean del conocimiento de los particulares, los reglamentos deberán publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado, en términos del párrafo primero del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Décimo primero. El Reglamento contendrá por lo menos disposiciones relativas a:

- I. Estructura orgánica, en la que se comprenderá a los servidores públicos o personas habilitadas;
- II. Atribuciones;
- III. Suplencia del titular o encargado de la Unidad de Acceso; y
- IV. Disposiciones para la aplicación de recursos humanos, materiales y financieros, en su caso.
- V. Los rubros del artículo 8º de la Ley que no les resultan aplicables.

Décimo tercero. El reglamento establecerá, que además de las atribuciones que la Ley y otros Lineamientos emitidos por el Instituto le otorgan al titular o encargado de la Unidad de Acceso, le corresponderá:

- a) Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;
- b) Recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley de la materia, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los Lineamientos correspondientes, y;
- c) Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Acceso a su cargo.

Décimo quinto. El reglamento también contendrá disposiciones relativas a:

- a) El diseño de procedimientos que faciliten al particular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- b) Las disposiciones necesarias para constreñir a las áreas encargadas de generar o poseer la información a proporcionarla cuando el titular o responsable de la Unidad de Acceso, la solicite con motivo de una solicitud de información.

Vigésimo tercero. Los sujetos obligados incluirán en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso, los criterios bajo los cuales funcionará el Comité de Información de Acceso Restringido, los cuales deberán prever al menos:

- a) a d). (...)

Artículo tercero. Los sujetos obligados deberán emitir el reglamento de operación de sus Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Lineamiento.

Artículo cuarto. Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto, toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de 10 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado-

En ese sentido, tenemos que la Ley 848 y los lineamientos expedidos por el Instituto, de modo alguno hacen referencia a un reglamento en materia de transparencia tal como lo solita el recurrente, incluso cuando dentro de los propios lineamientos se define como Reglamento al Reglamento de operaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, sin embargo, eso de modo alguno implica que el sujeto obligado tenga o no expedido algún reglamento en materia de transparencia, empero no debe perderse de vista que las disposiciones normativas en dicha materia, únicamente hacen referencia a la competencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para la emisión de los lineamientos que regulen el actuar tanto de las Unidades de Acceso como de los Comités de Información de Acceso Restringido, asimismo de brindar orientación y homologar en la medida de lo posible los reglamentos de operación de las Unidades de Acceso a la Información de los sujetos obligados.

En ese sentido, si fuera el caso que la entidad municipal hubiere emitido reglamento alguno en materia de transparencia, estaría obligado a la entrega del mismo, lo anterior de conformidad con el contenido del numeral 8.1 fracción I de la Ley 848, coligado con el lineamiento octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el cual se contempla como información que oficiosamente debe estar publicada y puesta a disposición de los particulares de manera periódica, obligatoria y permanente, la referente a:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

- I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

Octavo. Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:

- I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables

directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la *Gaceta Oficial* del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:

1. Constitución Federal;
2. Constitución Local;
3. Leyes;
4. Códigos;
5. Reglamentos;
6. Decretos;
7. Lineamientos;
8. Acuerdos administrativos;
9. Circulares;
10. Actas; y
11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;

II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;

III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.

Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la *Gaceta Oficial* del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.

Es así, que el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información de -----, deberá indicarle en primera instancia si cuenta con algún reglamento en materia de transparencia, en caso afirmativo deberá remitírselo al recurrente vía Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico, por el contrario si no fuera el caso de contar con un reglamento en la forma en que fue solicitada la información, entonces así deberá indicárselo al recurrente, de igual manera a través del sistema informático y mediante la cuenta de correo electrónico autorizada por el revisionista.

En lo tocante a si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz: ¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.

Al respecto es de indicarse que los sujetos obligados enlistados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia Estatal, incluidos los Ayuntamientos, deben de conformidad con el contenido del artículo 6.1 fracción V, establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores que la integran, en ese mismo sentido se advierte el contenido de las disposiciones normativas que integran el Capítulo Primero "De las Unidades de Acceso a la Información Pública" del Título Segundo "De los Órganos Responsables del Acceso a la Información", que comprenden los numerales del 26 al 29 de la Ley 848. Destacando de su contenido la obligatoriedad de la instalación de cuando menos una Unidad Acceso cuya creación y funcionamiento dependerá del Titular del propio sujeto obligado, entendiéndose por aquella como la instancia administrativa de los sujetos obligados encargada de la recepción y trámite de las peticiones de información.

En el caso de los Ayuntamientos, el nombramiento del encargado de la Unidad de Acceso se hará en sesión de cabildo y requiere la mayoría de los votos de los ediles.

Así las cosas, tanto el número de unidades de acceso como el número de servidores públicos que las integren será decidido por los propios sujetos obligados, quedando bajo su más estricta responsabilidad que la preparación y experiencia de los servidores públicos designados corresponda con la facultad encomendada, debiendo reglamentar la operación de dichas instancias administrativas, en atención a los lineamientos expedidos por este Organismo Autónomo.

Es así que al existir disposición expresa para que los sujetos obligados atiendan los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, reformados mediante el Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicado el día tres de junio del año dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, se procede a su estudio, en este caso de los lineamientos que a continuación se transcriben:

Cuarto. Para los efectos del artículo 26 de la Ley, la Unidad de Acceso será el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Noveno. El titular de cada sujeto obligado podrá designar o establecer que las atribuciones de la Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes.

Décimo segundo. Para los efectos de la fracción I del Lineamiento anterior, se sugiere como estructura mínima de la Unidad de Acceso, la siguiente:

- I. Un responsable, con nivel mínimo de Jefe de Departamento, y;
- II. Los servidores públicos que resulten necesarios, de conformidad con las características de la estructura; presupuesto de egresos, prerrogativas o recursos públicos que reciban; ubicación geográfica de sus instalaciones y las demás consideraciones que resulten aplicables a cada sujeto obligado.

Sin que por la integración referida anteriormente, se deba entender que los integrantes de la Unidad de Acceso sesionan para emitir las respuestas a solicitudes de información.

Décimo cuarto. Para los efectos del Lineamiento Décimo segundo fracción II, se considerará que la Unidad de Acceso:

- I. Es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante;
- II. Recibe las solicitudes de acceso a la información y orienta a los particulares sobre la manera de realizarlas;
- III. Gestionar al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba; y
- IV. Es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley.

Artículo cuarto. Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto, toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de 10 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Tenemos entonces, que es obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz la creación, instalación y funcionamiento de cuando menos una unidad de acceso, por lo que al ser información que debe ser remitida por los sujetos obligados a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se procedió a realizar una consulta de los documentos que obran en los archivos de este Instituto respecto de la entidad municipal en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Certificación de fecha siete de agosto de dos mil ocho, respecto de la Sesión Ordinaria de Cabildo número vigésima cuarta celebrada el día veintiocho de julio de dos mil ocho, a través de la cual se aprueba la integración de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado el contenido del numeral 8 fracción VI de la Ley de la materia, el cual precisa como obligación de transparencia que debe cumplir en ese caso la entidad municipal, respecto de publicitar el domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Visto lo anterior, tenemos que el sujeto obligado del presente asunto efectivamente cuenta con Unidad de Acceso a la Información, por lo que tocante al documento comprobatorio, es de indicarse para tenerlo por cumplido con la garantía de acceso a la información de -----
----- deberá entregar en versión digital del Acta de Cabildo a través de la cual se aprobó la creación de la instancia administrativa, la designación de su titulación e integración de la misma, o bien al ser información que corresponde a la denominada obligación de transparencia, y por ser un Ayuntamiento con más de setenta mil habitantes debe tenerlo publicado en su portal de transparencia, por lo que si fuera el caso, deberá hacerlo saber por escrito al recurrente indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo anterior, al haberse aprobado, de conformidad con la Ley 848, su creación, integración e instalación en sesión de cabildo del cuerpo edilicio del sujeto obligado, de conformidad con el numeral 8 fracciones I y XXII de la Ley en comento, coligado con los lineamientos octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, reformados mediante el Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicado el día tres de junio del año dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, y la Fe de Errata del Acuerdo antes descrito, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 204 de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, en virtud de lo anterior, se considera obligación de transparencia la siguiente información:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

Octavo. Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:

I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la *Gaceta Oficial* del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:

1. Constitución Federal;
2. Constitución Local;
3. Leyes;
4. Códigos;
5. Reglamentos;
6. Decretos;
7. Lineamientos;
8. Acuerdos administrativos;
9. Circulares;
10. Actas; y
11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;

II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;

III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.

Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la *Gaceta Oficial* del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.

Trigésimo noveno. Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXXV b), XXXVII c) primera parte, XXXIX, XLI fracciones d), e), f), g) y h), XLII c), XLIII a), b), c) y e), XLIV, b), c), d), e), así como los párrafos tres y cinco del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

En virtud de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz deberá dar respuesta a la interrogante de estudio, indicándole además al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información referente

a la creación, instalación e integración de la unidad de acceso de la entidad municipal o bien remitiendo en versión digital el documento comprobatorio que respalde lo anterior, lo cual debe ser informado y remitido a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada por el ahora recurrente.

Por su parte -----, formula la siguiente interrogante: ¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.

Al respecto la Ley de Transparencia Estatal precisa en el numeral 13, que aquellos sujetos obligados que generen información tanto pública como en las modalidades de reservada y confidencial deberán crear un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir el o los acuerdos que clasifiquen la información reservada y confidencial desde el momento en que se genera el documento o expediente, debiendo seguir en todo momento los criterios de clasificación que expida este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por su parte, la integración del Comité comprenderá al titular del sujeto obligado, al responsable de la Unidad de Acceso y a los servidores públicos que así se determinen, teniendo en consideración lo contenido en los lineamientos vigésimo primero y vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, reformados mediante el Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicado el día tres de junio del año dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, que a la letra dicen:

Vigésimo primero. El Comité se integrará considerando las disposiciones legales que le sean aplicables a cada sujeto obligado, estableciendo que el número de sus integrantes invariablemente sea impar para el efecto de la toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos.

Vigésimo segundo. Para su funcionamiento el Comité deberá estructurarse de manera enunciativa más no limitativa por:

- a) El titular del Sujeto Obligado, quien lo presidirá;
- b) El titular o responsable de la Unidad de Acceso;
- c) El titular del área jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y
- d) Los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el Lineamiento anterior, en cuanto a su número de integrantes.

Los integrantes en los incisos b), c) y d) tendrán el carácter de vocales.

El titular del sujeto obligado designará a un colaborador que fungirá como Secretario, quien contará con voz, pero no con voto.

Lo anterior, coligado con el contenido del lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, que a la letra dice:

Cuarto. Los comités se integrarán como lo dispone la Ley, los Lineamientos para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información que emita el Instituto y de conformidad con la normatividad interna del sujeto obligado. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. Cada comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá, la suplencia de sus integrantes y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Al respecto tenemos que al ser atribución de este Cuerpo Colegiado el verificar el cumplimiento de las obligaciones que tanto la Ley 848 como los lineamientos expedidos por este Instituto imponen a los sujetos obligados, es que se procedió a verificar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo Autónomo, a fin de determinar si se encontraba documentación relacionada con la petición de información respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido de la entidad municipal, es así que de tal búsqueda, no se encontró documento alguno que avale la creación del mencionado Comité.

Por lo anterior, es de concluirse que el sujeto obligado en cumplimiento con su obligación de garantizar el acceso a la información de ----- debera informarle a través de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz y a través de su cuenta de correo electrónico, la existencia o inexistencia de su Comité de Información de Acceso Restringido, en caso de que se encuentre instalado así lo debera informar al recurrente y remitirle en versión digital el documento comprobatorio, si fuera el caso que actualizara el numeral 8 fracciones I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que se continúa con el estudio y análisis de la solicitud de información, respecto de la interrogante: ¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar el listado de dichas solicitudes.

En primer orden se advierte que la temporalidad respecto de la cual requiere la información, en lo tocante al año dos mil diez, no es precisada con claridad por el recurrente, por lo que al no referir fecha específica respecto del año dos mil diez, se entenderá que lo solicitado comprende del primero de enero a la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información, esto es, al cinco de agosto. En virtud de lo anterior, la información requerida comprenderá del primero de enero del año dos mil nueve al cinco de agosto del año dos mil diez.

Visto lo anterior, se procede al estudio de la naturaleza de la información requerida, la misma corresponde a las obligaciones de transparencia, pues al analizarse en contenido de los artículos 8 fracción XXIII y 63 de la Ley 848, se advierte la publicidad de manera obligatoria, periódica y permanente de la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas, incluyendo en su caso, la información entregada. Indicándose que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Lo anterior, de conformidad con el numeral 29.1 fracción XI de la Ley en comento, al ser atribución de la Unidad de Acceso, ante lo cual los sujetos obligados deben remitir a este Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, el informe semestral de las actividades que realice dicha Unidad de Acceso, tal como lo indica el lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información.

En ese sentido es de indicarse que obra en los archivos de este Instituto, el oficio número 0033/O5/09 correspondiente al expediente DI09 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, remitido por Ismael Espinosa Ignacio, a través del cual informa a este Instituto que no ha habido solicitudes de información, la cual no se encuentra actualizada.

En virtud de lo anterior, la entidad municipal mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz y a través de la cuenta de correo electrónico del recurrente, deberá dar respuesta a la interrogante formulada por el revisionista respecto al número de solicitudes de información atendidas del periodo comprendido del primero de enero de dos mil nueve al cinco de agosto de dos mil diez, asimismo de conformidad con el contenido de los artículos 8 fracción XXIII y 63 de la Ley de Transparencia Estatal, deberá remitir en versión digital del listado de las solicitudes de información del periodo comprendido del periodo comprendido del primero de enero de dos mil nueve al cinco de agosto de dos mil diez, la cual si fuera el caso que se conformara de información pública y de acceso restringido, deberá proporcionarse en versión pública de conformidad con el numeral 58 de la Ley en comento.

Las siguientes interrogantes fueron formuladas de manera vinculada, por lo que su estudio y análisis se realizara de manera conjunta:

¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?

¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.

¿Cuál es la adscripción de dicho personal?

Al analizar en conjunto las interrogantes anteriores, se deduce que el recurrente solicita información vinculada con las funciones, atribuciones y actividades que realiza determinado personal que labora en el Ayuntamiento en este caso, específicamente en materia de transparencia, asimismo que de las interrogantes antes descritas de modo alguno justifica la entrega de documento alguno, en el caso en particular las peticiones se encuentran correlacionadas, por lo que la aceptación o negación de la primera interrogante define la entrega o no del resto de la información, aunado al hecho de que el sujeto obligado respecto de éstas interrogantes bastará que emita una respuesta a modo de orientación.

No es óbice de lo anterior, que el promovente al formular las interrogantes respecto de las actividades y adscripciones del personal que realiza actividades en materia de transparencia e inherentes del Ayuntamiento, le sean aplicables las disposiciones normativas descritas y contenidas en el numeral 8 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal,

coligado con el lineamiento noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, reformados mediante el Acuerdo que modifica, adiciona y reforma diversas disposiciones de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicado el día tres de junio del año dos mil nueve en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 178, que a la letra dice:

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:

I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;

II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la *Gaceta Oficial* del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;

III. En la publicación de los Manuales de Organización y de Procedimientos, deberá incluirse, la fecha de elaboración así como el documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.:

1. De organización:

a) Área o unidad administrativa;

b) Antecedentes;

c) Marco jurídico;

d) Atribuciones;

e) Organigrama general y específico;

f) Objetivo;

g) Funciones;

h) Fecha de elaboración;

i) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

2. De procedimientos:

a) Área o unidad administrativa;

b) Organigrama general;

c) Nombre y objetivo del procedimiento;

d) Descripción narrativa del procedimiento;

e) Simbología;

f) Diagrama de flujo;

g) Fecha de elaboración;

h) Documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.

La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.

IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

Así las cosas, el sujeto obligado, para cumplimentar la garantía de acceso a la información de ----- deberá dar contestación a las interrogantes formuladas, indicando cuánto personal tiene destinado para actividades en materia de transparencia, si dicho personal además realiza actividades inherentes al Ayuntamiento, cuáles son esas actividades y a qué área se encuentran adscritos, por el contrario si no se actualizaran las hipótesis planteadas por el recurrente, así lo deberá informar, a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

En cuanto a lo requerido: ¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?

Tenemos dentro del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones tenemos que el sujeto obligado deberá indicar al recurrente si realiza alguna actividad de las indicadas por ----- y en caso afirmativo enlistárselas, sin embargo, si no lo hace deberá hacerlo del conocimiento del recurrente, lo anterior mediante la respuesta que emita a través del Sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada por el revisionista.

Por último, tenemos la siguiente interrogante: ¿Desde cuándo se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz? Favor de anexar documento probatorio.

Al respecto es de indicarle al recurrente que la Ley 848 establece que en numeral 3.1 fracción XXII lo que debe entenderse INFOMEX-Veracruz, siendo el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismo de acceso a la información y del recurso de revisión a que se refiere esta Ley, asimismo la propia legislación impone como obligación de los sujetos enlistados en el numeral 5 de la ley, específicamente en el artículo 6.1 fracción IX, el adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo que de conformidad con el "CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL IFAI, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL IVAI", publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de fecha treinta de mayo del año dos mil ocho, el cual tiene como objeto el establecimiento de las bases de coordinación entre las partes que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, poniendo a disposición del público los instrumentos técnicos e informáticos de acceso a la información gubernamental más avanzados en el país, siempre en beneficio de la población entera, en los términos de la normatividad vigente.

Ahora bien, al ser la adhesión o incorporación del Sistema Infomex-Veracruz solicitada por parte de los sujetos obligados a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es que se procedió a realizar una búsqueda en la documentación que obra en los archivos de este Instituto, advirtiéndose el oficio número 0253 de fecha once de agosto de dos mil ocho emitido por la Doctora Josefina Vargas Pimente, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento, a través del cual solicita la adhesión al Sistema Infomex-Veracruz el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz.

Visto lo anterior, tenemos que si bien es cierto la entidad municipal está obligada a adoptar el sistema electrónico eso de modo alguno significa

que el documento que lo ampara deba ser proporcionado en la modalidad requerida, por lo que en este caso en particular, el sujeto obligado deberá informar a la cuenta de correo electrónico del revisionista y a través del Sistema Infomex-Veracruz, la fecha a partir de la cual se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz, por su parte respecto al documento comprobatorio, el sujeto obligado deberá indicarle al recurrente que la información está a su disposición, precisarse el monto por concepto de reproducción y que la entrega de la información se encuentra supeditada al pago de los costos por concepto de reproducción.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter público, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información, la que deberá entregar en los términos precisados en cada uno de los planteamientos analizados de modo desagregado en el presente Considerando.

Es así que al no existir constancia en autos donde se acredite que el sujeto obligado hubiera cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información de -----, es que este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00197410 que se tuvo por presentada el cinco de agosto de dos mil diez, asimismo que entregue la información peticionada a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, o en la modalidad que se ha indicado, en los términos precisados en cada uno de los planteamientos analizados de modo desagregado en la presente resolución.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada;

lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por El recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, que se tuvo por presentada el cinco de agosto de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto el organismo público Correos de México al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, por conducto de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día once del mes octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General